



Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones resuelve la solicitud de cesión de derechos y obligaciones de la concesión que ampara el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 94.5 MHz, para la estación con distintivo de llamada XHCDS-FM, en Ciudad Delicias, Chihuahua, así como el otorgamiento de un título de concesión única para uso comercial, a favor de Radiocomunicación del Desierto, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Título de Concesión. El 31 de octubre de 2017, el extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto") otorgó a favor de José Pérez Ramírez (en lo sucesivo, "Cedente"), un título de concesión para usar, aprovechar y explotar comercialmente la frecuencia 94.5 MHz, a través de la estación con distintivo de llamada XHCDS-FM, en Ciudad Delicias, Chihuahua, con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del 28 de octubre de 2016 al 28 de octubre de 2036 (en lo sucesivo, "Concesión").

Segundo.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica*" (en lo sucesivo, "Decreto de simplificación orgánica"), mediante el cual, de conformidad con los artículos Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, se previó la extinción del Instituto como un órgano constitucional autónomo regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y se confiere al Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizar el desarrollo eficiente de dichos servicios.

Tercero.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 16 de julio de 2025, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" (en lo sucesivo, "LMTR"), mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual crea la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Comisión"), como un órgano desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y





Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Agencia"), con independencia técnica, operativa y de gestión.

Cuarto.- Solicitud de Cesión de Derechos y Obligaciones. El 29 de agosto de 2025, el Cedente presentó ante la Oficialía de Partes del extinto Instituto, la solicitud de autorización para llevar a cabo la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión de bandas de frecuencias a favor de **Radiocomunicación del Desierto, S.A. de C.V.** (en lo sucesivo, "Cesionaria"), así como el otorgamiento de una Concesión Única para uso comercial (en lo sucesivo, "Solicitud de Cesión de Derechos").

Quinto.- Integración de la Comisión. El 14 de octubre de 2025, en sesión ordinaria el Pleno del Senado de la República ratificó los nombramientos realizados por la persona Titular del Ejecutivo Federal para integrar el Pleno de la Comisión; y el 16 de octubre de 2025, la Titular del Ejecutivo Federal designó a la persona Comisionada Presidenta de la Comisión, con lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos Cuarto, Sexto y Octavo Transitorios de la LMTR, quedó integrado el Pleno de la Comisión y, al día siguiente se extinguió el Instituto y quedó abrogada la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTR").

Sexto.- Reglamento Interior de la Comisión. El 25 de noviembre de 2025, se publicó en el DOF, el "*Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, "Reglamento Interior"), que entró en vigor el día de su publicación.

Séptimo.- Solicitud de Opinión Técnica no Vinculante. El 5 de diciembre de 2025, mediante oficio CRT/DG-CAR/618/2025, la Comisión solicitó a la Agencia la Opinión Técnica no Vinculante (en lo sucesivo, "Opinión Técnica") correspondiente a la Solicitud de Cesión de Derechos.

Octavo.- Requerimiento de información. El 9 de diciembre de 2025, mediante oficio CRT/DG-CAR/295/2025, la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros (en lo sucesivo, "DGCAR") de la Comisión, requirió al Cedente diversa documentación derivada del análisis realizado a la Solicitud de Cesión de Derechos.





Noveno.- Opinión Técnica no Vinculante. El 15 de diciembre de 2025, se recibió en la Oficialía de Partes de la Comisión, el oficio ATDT/CNID/DGPT/114/2025, emitido por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Agencia mediante el cual se pronuncia en respuesta a la solicitud de Opinión Técnica.

Décimo.- Desahogo de Requerimiento de información. Mediante escrito presentado el 23 de diciembre de 2025, el Cedente presentó diversa documentación a fin de desahogar el requerimiento formulado mediante oficio CRT/DG-CAR/295/2025.

Asimismo, el Cedente solicita que en caso de que la Comisión responda en sentido afirmativo la Solicitud de Cesión de Derechos, otorgue una Concesión Única para uso comercial a favor de la Cesionaria.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o, párrafo tercero, apartado B, fracciones II y III, y 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución"), el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Que el artículo 26 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece a la Agencia como una Secretaría del Poder Ejecutivo Federal que, conforme a lo establecido en el artículo 42 Ter, fracción III de la citada ley, le corresponden entre otras atribuciones, la de conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión.

Que los artículos 7 y 8 de la LMTR, así como el artículo 2 del Reglamento Interior, señalan que la Comisión es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Agencia, con independencia técnica, operativa y de gestión, cuyo objeto es garantizar el desarrollo





eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, en los términos que fija la Constitución, la LMTR, y las demás disposiciones jurídicas aplicables; y que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

Que conforme al artículo 41 fracción I inciso b) del Reglamento Interior corresponde a la DGCAR, tramitar, estudiar, evaluar y someter a consideración del Pleno de la Comisión la resolución de las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como aquellas relacionadas con cesiones, prórrogas o renunciaciones de concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o de recursos orbitales de uso comercial.

Que con fundamento en los artículos 10 fracción IX, 11 y 12 fracción I de la LMTR, así como los artículos 14, 15 y 16 fracción III del Reglamento Interior, el Pleno de la Comisión es el órgano máximo de gobierno y decisión de la Comisión y está facultado para resolver las cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

Segundo.- Marco legal aplicable. De conformidad con los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Octavo Transitorios de la LMTR, los asuntos y procedimientos que se encontraban en trámite ante el extinto Instituto continuarán su trámite a cargo de la Comisión, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio y en tanto no se emitan los reglamentos, disposiciones de carácter general, lineamientos y otros instrumentos jurídicos establecidos en la propia LMTR, se continuarán aplicando los vigentes en lo que no contravengan a la misma. En consecuencia, al haberse iniciado el procedimiento con la presentación de la Solicitud de Cesión de Derechos el 29 de agosto de 2025, su tramitación y resolución deben emitirse conforme a la legislación aplicable al momento de su inicio; por tanto, la determinación correspondiente debe sustentarse en el artículo 110 de la LFTR.





De igual forma el párrafo primero del artículo Transitorio Vigésimo de la LMTR establece una suspensión, aplicable a partir de la integración del Pleno de la Comisión, por un plazo de 15 (quince) días hábiles, de todos y cada uno de los trámites y procedimientos derivados de las disposiciones de la LMTR, y demás normativa aplicable; plazo que transcurrió del 16 de octubre al 5 de noviembre de 2025.

Con fecha 13 de noviembre de 2025 se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones suspende plazos y términos de todos los trámites, servicios y procesos instaurados ante la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones”*, a través del cual se suspendieron plazos a partir del 7 de noviembre de 2025 y hasta el 14 de noviembre de 2025, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a los trámites y procedimientos que realicen los sujetos regulados.

Asimismo, el 19 de diciembre de 2025, se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones suspende plazos y términos de todos los trámites, servicios y procesos instaurados ante la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones”*, a través del cual se suspendieron plazos a partir del 12 de diciembre de 2025 y hasta el 19 de diciembre de 2025, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a los trámites y procedimientos que realicen los sujetos regulados.

En ese contexto, el plazo de noventa (90) días naturales previsto en el artículo 110 de la LFTR para resolver la solicitud se entiende suspendido durante los períodos de suspensión de plazos y términos referidos, por lo que su cómputo se reanuda una vez concluidos dichos periodos, en términos de los acuerdos y disposiciones aplicables.

Ahora bien, el artículo 28 párrafo décimo octavo de la Constitución señalaba previo a su reforma mediante el Decreto de simplificación orgánica, que correspondía al extinto Instituto el otorgamiento, revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para lo cual debía notificar al Secretario del ramo, previamente a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante.





Por otro lado, el artículo 110 de la LFTR establecía lo siguiente:

“Artículo 110. Sólo las concesiones para uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada, podrán cederse previa autorización del Instituto en los términos previstos en esta Ley.

El Instituto podrá autorizar dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto.

La autorización previa de la cesión a que se refiere este artículo podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir del otorgamiento de la concesión.

No se requerirá autorización por parte del Instituto en los casos de cesión de la concesión por fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente económico.

A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

Si la cesión actualizara la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto resolverá dentro del plazo previsto para dicho procedimiento, adicionando las consideraciones señaladas en este capítulo.

Las autoridades jurisdiccionales, previamente a adjudicar a cualquier persona la transmisión de los derechos concesionados, deberán solicitar opinión al Instituto respecto del cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.

Las concesiones de uso público o comercial cuyos titulares sean los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos se podrán ceder a entes de carácter público incluso bajo esquemas de asociación público-privado, previa autorización del Instituto.”





Sentado lo anterior, se destaca que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción II de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos por el estudio y, en su caso, la autorización por el cambio de la titularidad por cesión de derechos, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Cesión de Derechos. La solicitud consiste en llevar a cabo la cesión de los derechos y obligaciones de la concesión de José Pérez Ramírez a favor de **Radiocomunicación del Desierto, S.A. de C.V.**

De conformidad con el marco jurídico vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Cesión de Derechos, los requisitos de procedencia que deben cumplir los concesionarios que soliciten autorización para ceder los derechos y obligaciones de un título de concesión en materia de radiodifusión, como es el caso que nos ocupa, son los siguientes:

- i. Que el título de concesión se encuentre vigente;
- ii. Que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el extinto Instituto (actualmente la Comisión);
- iii. Que haya transcurrido un plazo de 3 (tres) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión;
- iv. En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, podrá autorizar la cesión, realizando previamente el análisis sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente;
- v. Que el concesionario exhiba el comprobante de pago de derechos establecido en el artículo 174-C fracción II de la Ley Federal de Derechos, y
- vi. Que se solicite a la dependencia del Ejecutivo Federal la opinión técnica no vinculante prevista en el artículo 28 párrafo décimo octavo de la Constitución, respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos.



Por lo que se refiere al **primer requisito de procedencia**, se considera que éste se encuentra satisfecho ya que el título que nos ocupa, de acuerdo con su Condición 6 “*Vigencia de la Concesión*”, tiene una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del 28 de octubre de 2016, al 28 de octubre de 2036, de tal manera que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la Concesión continúa vigente.

En relación con el **segundo requisito de procedencia**, se destaca que el Cedente presentó con la Solicitud de Cesión de Derechos a que se refiere el Antecedente Cuarto, la carta por la que la Cesionaria se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asume las condiciones que al efecto establezca el extinto Instituto (actualmente la Comisión).

Asimismo, es pertinente señalar que la Cesionaria acreditó ante la Comisión su idoneidad para poder ser concesionaria a través de la escritura pública número 1257 de fecha 21 de marzo de 2025, pasada ante la fe de la Licenciada Elsa Ordóñez Ordóñez, Notaría Pública No. 22 en el Estado de Chihuahua, Chihuahua, en la que consta la constitución de dicha sociedad. Inscrita en el Registro Público de Comercio de Chihuahua, con datos de inscripción NCI 202500117364 de fecha 05 de marzo de 2025.

En relación a lo anterior, esta Comisión verificó que el instrumento notarial que presentó el Cedente para acreditar la idoneidad de la Cesionaria para ser concesionaria, contara con los elementos necesarios para tal fin, esto es, que en dicho instrumento se estableciera: i) como objeto de la sociedad la prestación del servicio de radiodifusión; ii) que la sociedad es de nacionalidad mexicana, y que cuenta con cláusula de exclusión de extranjeros; iii) que la duración de la sociedad es indefinida, y iv) la acreditación del representante legal de la Cesionaria.

En referencia al **tercer requisito de procedencia**, se considera satisfecho, toda vez que el título de concesión otorgado al Cedente, fue notificado el 31 de octubre de 2017, con una vigencia del 28 de octubre de 2016 al 28 de octubre de 2036, a su vez, la Solicitud de Cesión de Derechos fue presentada el 29 de agosto de 2025, por tanto, se advierte que transcurrió un plazo mayor a 3 (tres) años entre el otorgamiento del referido título de concesión y la Solicitud de Cesión de Derechos.





Respecto al **cuarto requisito de procedencia**, referente a que se podrá autorizar la cesión, previo el análisis sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente, se indica que del análisis realizado al desahogo del cuestionario en materia de competencia económica, así como de los documentos que obran en el expediente, bases de datos de la Comisión, y registros que obran en el Registro Público de Concesiones, Radiocomunicación del Desierto, S.A. de C.V., en su calidad de Cesionaria, actualmente no es titular de alguna concesión en materia de telecomunicaciones y/o radiodifusión, no obstante, aún y cuando dos integrantes de su estructura accionaria participan como concesionarios en las localidades de Ojinaga y El Refugio, ambas en el Estado de Chihuahua¹, éstas no tienen cobertura en la misma zona geográfica que la concesión comercial frecuencia 94.5 MHz, con distintivo de llamada XHCDS-FM, la cual se encuentra en Ciudad Delicias, Chihuahua, por lo que no actualiza el supuesto de realizar un análisis sobre los efectos que la cesión de derechos que nos ocupa tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

En relación con el **quinto requisito de procedencia**, se destaca que el Cedente, a través del escrito señalado en el Antecedente Cuarto, exhibió el recibo de pago de derechos y aprovechamientos con número de folio IFT250009124 de fecha de emisión 29 de agosto de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 174-C fracción II de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con lo señalado en el entonces párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución, en relación con el artículo 9, fracción I de la LFTR, la DGCAR, mediante oficio CRT/DG-CAR/618/2025 de 4 de diciembre de 2025, solicitó a la Agencia la Opinión Técnica no vinculante respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos y, en respuesta a ello, el Director General de Políticas de Telecomunicaciones de la Agencia, mediante oficio ATDT/CNID/DGPT/114/2025, notificado en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 15 de diciembre del 2025, manifestó que, con motivo de la abrogación de la LFTR y de la derogación de la fracción XLVIII del artículo 18 del Reglamento Interior de la Agencia de

¹ Radiocomunicación del Desierto, S.A. de C.V., cuenta con 2 (dos) accionistas, José Gerardo López de La Rocha Titular de una concesión de radiodifusión con distintivo de llamada XHHIH-FM, frecuencia 102.5 en Ojinaga, Chihuahua y Francisco Antonio Muñoz Muñoz Titular de una concesión de radiodifusión con distintivo de llamada XHFAMA-FM, frecuencia 97.5 en El Refugio, Chihuahua.



Transformación Digital y Telecomunicaciones, ésta misma ya no se encuentra facultada para emitir ese tipo de opiniones. No obstante, de acuerdo con el citado precepto constitucional, ante la falta de opinión técnica no vinculante de la Agencia en el presente asunto, esta Comisión se encuentra facultada para continuar con el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que el Concesionario satisfizo la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 110 de la LFTR, este Pleno de la Comisión estima procedente resolver de manera favorable la Solicitud de Cesión de Derechos.

Cuarto.- Otorgamiento de una Concesión Única. Atendiendo al mandato constitucional, la LFTR establecía los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, de acuerdo a su modalidad de uso.

En efecto, el artículo 66 de la LFTR, establecía que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, asimismo, el artículo 67 del mismo ordenamiento distingue a la concesión única de acuerdo con sus fines como de tipo: comercial, pública, privada o social. En particular, disponía que las concesiones para uso comercial confieren el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones, como se advierte de la lectura siguiente:

*"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, **la concesión única será:***

*I. **Para uso comercial:** Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;*

(...)"

[Énfasis añadido]

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establecía que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se debía otorgar en el mismo acto





administrativo, salvo que el concesionario ya contara con una, como se aprecia a continuación:

“Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se requiere que toda aquella persona física o moral que cuente con una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico, debe obtener una concesión única, la cual otorgue derechos para prestar los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión como lo disponía el artículo 3 fracción XII de la LFTR.

Es así que, derivado de la cesión de derechos y obligaciones de la concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que se analiza a través de esta Resolución, de considerarse procedente, se estima necesario otorgar en este acto administrativo a la Cesionaria una concesión única para uso comercial que le permita, en términos del último párrafo del artículo 75 de la LFTR, la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico que obtendrá.

Por tanto, la presente Resolución contiene el título de concesión única a que se refiere el párrafo anterior, el cual establece los términos y condiciones a que estará sujeto la Cesionaria.

Quinto.- Vigencia de la Concesión Única para uso comercial. En términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la LFTR, la vigencia de la concesión única será hasta por 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su notificación.





Al respecto, es importante resaltar que la vigencia se ajusta a lo estipulado en la LFTR, toda vez que se trata de un nuevo acto de otorgamiento que estará sujeto a las disposiciones del marco regulatorio vigente, por lo que se considera que no existe impedimento alguno para que la Comisión conforme a sus atribuciones conferidas establezca el máximo periodo de vigencia en la concesión a otorgar.

Finalmente, se debe advertir que dicho plazo máximo previsto en la LFTR es congruente con la vigencia otorgada para otras concesiones para uso comercial en materia de radiodifusión resueltas previamente a favor de otros concesionarios, lo cual refleja un trato equitativo en relación con la concesión cuyo otorgamiento se resuelve en virtud de la presente Resolución.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 60. apartado B, fracción III, 27 párrafo cuarto y 28 párrafos décimo sexto y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; Primero, Segundo, Quinto párrafo segundo, Octavo y Décimo Noveno Transitorios del *"Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025; 1, 66, 67 fracción I, 72, 75 y 110 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 6 fracción I, 7, 8 párrafo primero, 10 fracción IX, 11, 12 fracción I y 170 fracción V de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 14, 15, 16 fracción III y 41 fracción I inciso b del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; el Pleno de esta Comisión emite la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a **José Pérez Ramírez** llevar a cabo la cesión de los derechos y obligaciones de la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia **94.5 MHz**, a través de la estación con distintivo de llamada **XHCDS-FM**, para la





provisión del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en **Ciudad Delicias, Chihuahua**, a favor de **Radiocomunicación del Desierto, S.A. de C.V.**, en los términos indicados en la presente Resolución.

En consecuencia, a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, se tiene a **Radiocomunicación del Desierto, S.A. de C.V.**, como concesionaria para todos los efectos legales conducentes respecto de la concesión a que se refiere este Resolutivo.

Segundo.- En términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, se otorga a favor de **Radiocomunicación del Desierto, S.A. de C.V.**, una concesión única para uso comercial, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su notificación.

Tercero.- La Comisionada Presidenta de la Comisión, con base en las facultades que le confiere el artículo 29 fracción XVII del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Cuarto.- Radiocomunicación del Desierto, S.A. de C.V., asume todas las obligaciones de la concesión que hubieren quedado pendientes de cumplimiento con anterioridad a que surta efectos la autorización a que se refiere la presente Resolución, asimismo, deberá cumplir con las obligaciones de la concesión objeto de cesión, las que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias, y administrativas aplicables a la materia.

Quinto.- Se instruye a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros a notificar la presente Resolución a **José Pérez Ramírez**.

Asimismo, una vez que se haya suscrito el título de concesión única por la Comisionada Presidenta, en los términos indicados en el Resolutivo Tercero anterior, la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros deberá notificar personalmente el título de concesión única a que se refiere el Resolutivo Segundo de la presente Resolución a **Radiocomunicación del Desierto, S.A. de C.V.**





Sexto.- Una vez que la presente Resolución y el título de concesión única sean notificados, remítanse en su oportunidad, al Registro Público de Concesiones para efectos de su inscripción.

Norma Solano Rodríguez
Comisionada Presidenta

Ledénika Mackensie Méndez González
Comisionada

María de las Mercedes Olivares Tregallo
Comisionada

Adán Salazar Garibay
Comisionado

Tania Villa Trápala
Comisionada

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad en la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 29 de enero de 2026, mediante Acuerdo P/CRT/ORD/29012026/022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11, 19, fracción IV, 20, fracción I y 24 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 17, 19 y 20 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.



